



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **12 JUL. 2019**

SGA **E-004549**

Señor
MARIANO ESPITIA
Representante Legal
Quintal S.A.
Vía 40 No.77b - 20
Barranquilla

Ref. Auto. No. **00001234** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 - Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0202-179
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcón Jiménez - Prof. Esp.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#C
108
27-6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001234 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A., UBICADA EN
BARRANQUILLA”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0861 del 28 de Noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó a la sociedad denominada Química Internacional S.A. – Quintal S.A. un permiso de vertimientos líquidos condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

En cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No.0861 de 2016, la sociedad denominada Quintal S.A., a través de radicado No.0010213 del 31 de Octubre de 2018 informó a esta Corporación la fecha en la que se realizaría la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD.

Posteriormente, bajo radicado No.0011281 del 30 de Noviembre de 2018, la mencionada sociedad informo a esta Corporación la suspensión de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita de inspección ambiental con el fin evaluar la suspensión de la caracterización de aguas programada por Quintal S.A., emitiendo el Informe Técnico N° 0363 del 29 de Abril de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la sociedad denominada Química Internacional S.A., se encuentra desarrollando su actividad productiva. Establecer, construir, adquirir y operar una o varias plantas manufactureras para la producción, elaboración, experimentación, almacenaje, tratamiento, venta, distribución o explotación de Bisulfuro de Carbono, Sulfato de Manganeso, así como cualquier otro producto químico o subproducto de los mismos.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A.

- **Radicado No. 0010213 del 31 de octubre de 2018:** por medio del cual se informa a esta Corporación la realización de la caracterización de aguas residuales no domésticas durante los días del 3 al 7 de diciembre de 2018.
- **Radicado No. 0011281 del 30 de noviembre de 2018:** Por medio del cual se informa la suspensión del muestreo de aguas residual no doméstica programado e informado previamente para realizar durante los días 3 al 7 de Diciembre de 2018.

Los motivos que argumenta la sociedad Quintal S.A., como motivo principal para suspender la caracterización de aguas residuales es que *“debido a las obras de construcción del Gran Malecón en la zona aledaña a Quintal S.A., es frecuente el desbordamiento de las aguas al alcantarillado de la Triple A al interior de la empresa, mezclándose con nuestra agua residual industrial.”*

- **De la visita de inspección ambiental realizada en las instalaciones de la sociedad denominada Quintal S.A.**

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de Quintal S.A., en atención a los radicados antes referenciados, con el fin de verificar los hechos descritos por la mencionada sociedad que impiden la realización de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD.

Los motivos de la suspensión del muestreo por parte la sociedad Quintal S.A. son el rebose de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001234 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A., UBICADA EN BARRANQUILLA”

aguas del alcantarillado de la ciudad de Barranquilla en el sector en donde se encuentra ubicada la mencionada sociedad. Estos reboses en momentos picos ingresan a la red de conducción de aguas residual no doméstica de la empresa afectando la calidad del tratamiento que se le brinda al efluente industrial.

Al realizar la caracterización de aguas residuales no domésticas con las condiciones antes descritas y teniendo en cuenta que la planta de tratamiento de aguas residuales de Quintal S.A., no está diseñada para tratar aguas residuales de origen doméstico, muy probablemente incidirá en los resultados que se puedan obtener en el estudio a realizar.



Foto 1. Arroyo que discurre por la frontera sur de la empresa Quintal. Este arroyo presenta reboses de las aguas residuales urbanas ocasionando ingreso de la misma a predios de la empresa.

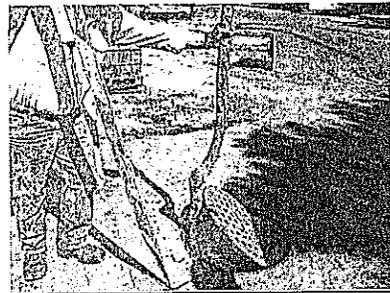


Foto 2. Alcantarilla rebosada. Este registro se encuentra en el interior de la empresa Quintal S.A. Es un registro de agua residual urbana.

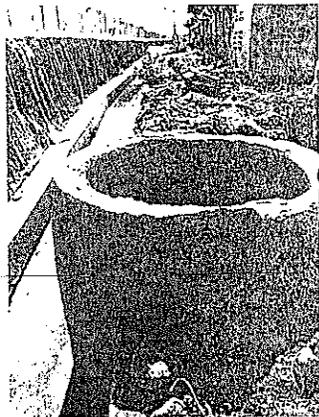


Foto 3. Registro de agua residual urbana. Obras construidas por el contratista del Gran Malecón, dentro de los predios de Quintal S.A.

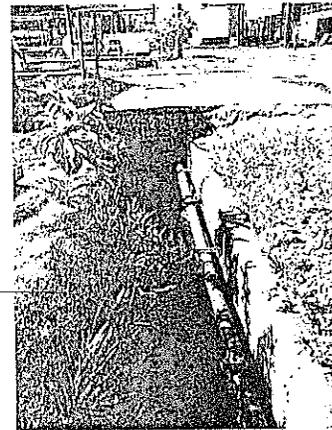


Foto 4. Canal por el cual se realiza el vertimiento de agua residual no doméstica tratada proveniente de Quintal S.A.

- Consideraciones de Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Teniendo en cuenta que durante la visita de inspección ambiental realizada el 5 de Diciembre de 2018, en las instalaciones de Quintal S.A., se logró verificar que debido a las obras que se están realizando en el Gran Malecón, se ha provocado un represamiento ocasional en las aguas residuales urbanas y que discurren por el sistema de alcantarillado de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Ase de Barranquilla S.A. E.S.P., las cuales ingresan a los predios de QUINTAL S.A. y que podrían en un momento dado afectar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la mencionada sociedad.

Esta Corporación considera pertinente autorizar la suspensión del estudio de monitoreo de las aguas residuales hasta tanto se normalice la situación de desbordamiento de las aguas residuales del Distrito de Barranquilla y que ingresan a los predios de Quintal S.A. Sin embargo, la mencionada

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001234

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A., UBICADA EN BARRANQUILLA"

sociedad, deberá dar cumplimiento a ciertas obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente proveído.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, el cual delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hidrográfica, en este caso el Río Magdalena, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23^o.- la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."* (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que la Ley 1955 del 25 de Mayo de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: *"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo*

¹ Artículo 33^o.- "... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

² "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001234

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. - QUINTAL S.A., UBICADA EN
BARRANQUILLA"**

Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, "ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001234 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A., UBICADA EN
BARRANQUILLA"

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada Química Internacional S.A. – Quintal S.A., identificada con Nit. 860.005.062-1, ubicada en la Vía 40 No. 77B-20, en el Distrito de Barranquilla, representada legalmente por el señor Mariano Espitia o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Programar nuevamente el monitoreo de las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, una se restablezcan las condiciones de rebose de las aguas residuales urbanas provenientes del alcantarillado público de la Triple A S.A. E.S.P.

Dicha programación deberá ser informada previamente a esta Corporación

- Activar de manera inmediata el Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento para impedir que se afecte de manera significativa la calidad del tratamiento de aguas residuales no domésticas.

Se deberá presentar ante esta Corporación un informe que contenga las medidas tomadas para atender la situación, incluyendo registro fotográfico y descripción de las acciones realizadas.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 0363 del 29 de abril de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

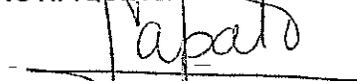
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.:0202-179
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Karcón Jiménez -Prof- Esp